

## CONTENIDO

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Proyectos .....	2
Acuerdos .....	11
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos .....	13
Acuerdos .....	20
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	21
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Avisos .....	45
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos .....	46
Avisos .....	47
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	48
<b>REGLAMENTOS</b> .....	53
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	61
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	62
<b>AVISOS</b> .....	62
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	69
<b>FE ERRATAS</b> .....	79

## PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

N° 16.272

**ADICIÓN AL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE UN  
NUEVO TÍTULO XVIII, DELITOS CONTRA PERSONAS Y  
BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO  
INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**Asamblea Legislativa:**

Determinamos como límites de este examen, las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario (DIH), es decir, los que necesariamente se cometen en una situación de conflicto armado. Por tanto, no se consideran otros crímenes internacionales como el genocidio o los crímenes de lesa humanidad, los cuales en teoría pueden ocurrir también en situaciones que no son conflictos armados.

**Sistema de represión de los crímenes de guerra**

- 1) Los principales tratados del DIH exigen castigar penalmente a los responsables de los crímenes de guerra. Califican como tales las más graves violaciones de las reglas del DIH (artículo 83(3) Protocolo Adicional I). Son actos concretos definidos en los tratados y tienen que ser incriminados por el Derecho penal nacional.

Se trata de los crímenes enumerados en los artículos 50, 51, 130 y 147 de los cuatro convenios de Ginebra de 1949, así como en los artículos 11 y 85 del Protocolo Adicional I de 1977, respectivamente.

Significa que los estados, en el ámbito nacional, han de tomar medidas legislativas para prohibir y castigar estas infracciones, ya sea promulgando leyes especiales o emendando la normativa existente. La legislación nacional debe abarcar a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, cuando cometan u ordenen cometer infracciones graves, incluidas las violaciones que resulten del incumplimiento de un deber de actuar. También ha de cubrir los actos cometidos tanto dentro como fuera del territorio del estado. Además, los estados han de buscar y enjuiciar a las personas acusadas de infracciones graves. Deben juzgarlas o entregarlas a otro estado para que sean juzgadas.

- 2) Con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI), en 1998, se amplió la lista de crímenes de guerra. En efecto, el ECPI, en su artículo 8°, identifica cincuenta crímenes cuya naturaleza no siempre corresponde a una infracción grave de los convenios de Ginebra o del Protocolo Adicional I.

Aunque el ECPI no obliga explícitamente a los estados de castigar los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI), establece una complementariedad entre las jurisdicciones de los estados y la de la CPI. Así, la CPI será competente para conocer de un asunto, siempre y cuando un estado no reivindique su propia jurisdicción.

- 3) La República de Costa Rica es parte en los cuatro convenios de Ginebra de 1949; también, desde el 15 de octubre de 1969, en los protocolos adicionales de 1977, y 1983, respectivamente, así como en el Estatuto de Roma de 1998, desde el 7 de junio de 2001.

Por consiguiente, la República de Costa Rica está obligada, bajo el Derecho internacional, a incorporar el sistema de represión de los crímenes de guerra, tal como lo prevén los convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I. Además, se recomienda incriminar los crímenes considerados en el Estatuto de Roma, a fin de garantizar el cabal funcionamiento del principio de la complementariedad estipulado en este Tratado.

**Los crímenes de guerra en el proyecto de ley de reforma al Código Penal costarricense, expediente N° 13.453, actualmente en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa**

- 1) El artículo 378 del Código Penal vigente se titula Crímenes de guerra y dispone:

“Artículo 378.—Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar actos que puedan calificarse como violaciones graves o crímenes de guerra, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los que Costa Rica sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en casos de conflictos armados, y según cualesquier instrumento del Derecho Internacional Humanitario”.

Esta disposición, adicionada al Código Penal mediante la Ley N° 8272, de 2 de mayo del 2002, fue publicada en *La Gaceta* N° 97, de 22 de mayo del 2002.

- 2) El proyecto de ley para reformar el Código Penal costarricense<sup>1</sup>, propone reemplazar el artículo 378 por los artículos siguientes:

“Artículo 230.—**Obstrucción de auxilio humanitario.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, impida u obstaculice al personal médico, sanitario y de socorro, o a la población civil, la realización de tareas médicas, sanitarias o humanitarias, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.

Artículo 231.—**Simulación de signos de protección.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, en el fin de atacar al adversario simule o utilice indebidamente, signos de protección internacional o de organismos internacionales, o intergubernamentales, banderas de países neutrales o de las Naciones Unidas, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 232.—**Omisión de socorro en conflicto armado.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, teniendo la obligación de hacerlo, omite brindar socorro o asistencia humanitaria a una persona protegida, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 233.—**Medios prohibidos de guerra.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, utilice métodos o medios de guerra prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario o tendientes a causar pérdidas, daños o males innecesarios, será sancionado por ese solo hecho, en pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 234.—**Ataque a bienes protegidos.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional y con ocasión del mismo, ataque, destruya o se apropie de bienes indispensables para la supervivencia de las personas protegidas, lugares que constituyen patrimonio cultural, o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas cuya liberación ponga en peligro la vida o la integridad física de la población civil, será sancionado por ese solo hecho, con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 235.—**Ataque a bienes e instalaciones sanitarias.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional y con ocasión del mismo, ataque ambulancias u otros medios de transporte sanitario, hospitales, lugares de depósito de medicinas u otros bienes destinados a brindar asistencia a personas protegidas, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión”.

“Artículo 237.—**Personas protegidas.** Para los efectos de este título se entiende por personas protegidas a los miembros de la población civil, a los prisioneros de guerra, a las personas heridas, enfermas o náufragos puestos fuera de combate, al personal sanitario o religioso, a los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, a los combatientes que hayan depuesto las armas durante el conflicto, o a cualquier otra persona que tenga el carácter de protegida por el Derecho Internacional Humanitario, conforme a los convenios y tratados internacionales vigentes en el país”.

- 3) Los artículos mencionados son más precisos, pero también resultan más limitados que el artículo 378 vigente, en cuanto a la incriminación y penalización de los crímenes de guerra.

El artículo 378 instituye una remisión a los tratados internacionales, la cual parece permitir que se castiguen todos los crímenes definidos en estos, aunque a riesgo de tropezar con el principio de tipicidad definido en el artículo 2 del proyecto de reforma.

Por su lado, los proyectados artículos 230 a 235 y el artículo 237 omiten referirse a varios crímenes que deberían ser previstos en las legislaciones penales de los estados, según los convenios de Ginebra.

Con base en estas disposiciones, sería difícil enjuiciar hechos como el homicidio intencional, la tortura, los tratos inhumanos, los experimentos biológicos, el causar deliberadamente grandes

<sup>1</sup> Ley de reforma al Código Penal, Expediente N.° 11.871

sufrimientos, el atentar gravemente contra la integridad física o la salud<sup>2</sup>, o el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, así como el hecho de privar intencionalmente, a un prisionero de guerra o a una persona protegida, de su derecho a ser juzgado, legítima e imparcialmente, según las prescripciones de los convenios<sup>3</sup> así como la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal y la toma de rehenes de personas civiles<sup>4</sup>.

Además, falta una disposición para cubrir el hecho de poner gravemente en peligro, mediante una acción u omisión deliberada, la salud o la integridad física o mental de las personas en poder de la parte adversa o que estén internadas, detenidas o privadas de libertad, en cualquier otra forma, a causa de un conflicto armado, en particular, las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes que no estén indicados por su estado de salud o que no estén de acuerdo con las normas médicas, generalmente reconocidas, que se les aplicarían, en circunstancias médicas análogas, a los ciudadanos no privados de libertad de la parte que realiza el acto<sup>5</sup>.

Asimismo, el proyecto de reforma no prevé una serie de crímenes estipulados por el artículo 85 del Protocolo Adicional I. En particular, no aparecen los siguientes crímenes:

- 1) El traslado, por parte de la potencia ocupante, de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, la deportación o el traslado, en el interior o fuera del territorio ocupado, de la totalidad o parte de la población de ese territorio.
- 2) La demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.
- 3) Las prácticas del "apartheid" y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.
- 4) El hecho de privar a una persona protegida por los convenios y el Protocolo I de su derecho a ser juzgada regular e imparcialmente.

El artículo 85 del Protocolo Adicional I incrimina también la práctica de diferentes medios y métodos de combate que están prohibidos. Estos podrían ser subsumidos bajo el artículo 233 del proyecto, aunque la pena propuesta en este (dos a seis años de prisión) podría arrojar dudas, según las circunstancias, sobre la proporcionalidad relativa a crímenes como el hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles, el lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil, a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños excesivos a bienes de carácter civil; el hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, el hacer objeto de ataque a una persona, a sabiendas de que está fuera de combate, o el hacer uso péfido del signo distintivo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de otros signos protectores.

- 4) Por ello, cabe constatar que el proyecto de reforma del Código Penal no cumple los compromisos internacionales contratados por la República de Costa Rica.

Por ello, es menester proceder a las modificaciones necesarias para garantizar la represión de los crímenes de guerra definidos en los convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I.

En cuanto al ECPI, incrimina todos los crímenes de los convenios (artículo 8(2)(a) y la mayoría del Protocolo I. Faltan algunos, como la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles (artículo 85 (4) (b) Protocolo Adicional I) o la infracción que se comete al hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas (artículo 85 (3) d).

Por otro lado, el ECPI tipifica conductas que no califican explícitamente como crímenes de guerra en el sistema de represión establecido por los convenios de Ginebra; entre ellos, los crímenes cometidos en los conflictos armados no internacionales (artículos 8(2)(c) y 8(2)(e) ECPI); además, no están tipificados crímenes de guerra los siguientes: el ataque que causa daños al medio ambiente (artículo 8(2)(b)(iv)); el empleo de veneno o armas envenenadas (artículo 8(2)(b)(xvii) ECPI); el uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares (artículo 8(2)(b)(xviii) ECPI); el empleo de balas que se ensanchen o aplasten (artículo 8(2)(b) (xix) ECPI); el uso de medios o métodos que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios (artículo 8(2)(b)(xx) ECPI); los crímenes sexuales (8(2)(b)(xxii) ECPI); la utilización, como escudos, de personas protegidas (artículo 8(2)(b)(xxiii)); el obligar a padecer hambre (artículo 8(2)(b)(xxv) ECPI) o el reclutamiento de niños menores de quince años (artículo 8(2)(b)(xxvi) ECPI) no están tipificados en el sistema de Ginebra. Además, existen crímenes de guerra, comprendidos en los convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I, que sí se parecen a ciertos crímenes del ECPI, aunque no coinciden en la tipicidad. Por ejemplo, la toma de rehenes está incriminada en el artículo 147 del Cuarto

Convenio de Ginebra sobre la protección de las personas civiles, pero no está definido como crimen en los otros tres convenios. Entonces, puede deducirse de ello que la toma de rehenes dirigida contra otras personas protegidas no cae bajo la obligación de represión nacional. Por su parte, el ECPI incrimina la toma de rehenes contra cualquier persona protegida (artículo 8(2)(a)(viii) ECPI).

Por consiguiente, cabe concluir que la implementación de la totalidad de los crímenes de guerra del Sistema de Ginebra contemplados en el Derecho penal nacional, no es suficiente para hacer funcional el principio de la complementariedad del ECPI. Para tal fin, se recomienda un análisis comparativo entre los elementos de los crímenes del artículo 8 del ECPI y los artículos 50, 51, 130 y 147 de los cuatro convenios de Ginebra, respectivamente, así como los artículos 11 y 85 del Protocolo Adicional I.

#### Obligación de reprimir otras violaciones de tratados de Derecho Internacional Humanitario

- 1) Los estados deben tomar las medidas oportunas para que cesen, aparte de las infracciones graves, todas las violaciones del Derecho humanitario<sup>6</sup>. Estas medidas pueden incluir reglamentos de las fuerzas públicas, órdenes administrativas y otras medidas regulativas. Sin embargo, la legislación penal es el medio más adecuado y eficaz para castigar las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.
- 2) La República de Costa Rica es parte en varios tratados de Derecho Internacional Humanitario; entre otros, los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, que también obligan a los estados partes a reprimir violaciones contra ellos.

Así, la República de Costa Rica es parte, desde el 17 de diciembre de 1998, en el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, y cuyo artículo 14 dispone:

##### "Artículo 14.—Cumplimiento

- 1) Cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.
- 2) Entre las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo figuran medidas pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia".

Desde el 17 de marzo de 1999, la República de Costa Rica es parte en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 18 de setiembre de 1997. Este Tratado estipula respecto del castigo de sus violaciones:

"Artículo 9°—Medidas de aplicación a nivel nacional. Cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control".

Desde el 31 de mayo de 1996, la República de Costa Rica es parte en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de enero de 1993. Este Tratado contiene también una obligación de reprimir las violaciones de sus disposiciones:

#### "ARTÍCULO VII

#### MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN

##### Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:
  - a) Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades;
  - b) No permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y
  - c) Hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad, de conformidad con el derecho internacional."

<sup>2</sup> Artículos 50, 51, 130 y 147 de los cuatro convenios de Ginebra, respectivamente.

<sup>3</sup> Artículos 130 y 147 de los cuatro convenios de Ginebra, respectivamente.

<sup>4</sup> Artículo 147 del IV Convenio de Ginebra

<sup>5</sup> Artículo 11 del Protocolo Adicional I.

<sup>6</sup> Artículos 49, 50, 129, 146 de los cuatro convenios respectivamente. Véase también el artículo 86, par. 1, del Protocolo Adicional I.

- 3) El proyecto de reforma permite castigar varias violaciones del Derecho Internacional Humanitario. Además, tiene la ventaja que no distingue entre violaciones cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales. No obstante, se nota que sería difícil subsumir bajo los crímenes del proyecto las violaciones específicas a los tratados sobre armas. Por ello, es imprescindible prever tales violaciones en el Derecho penal nacional.

#### Jurisdicción universal

- 1) Un elemento crucial para la eficacia de la represión nacional de los crímenes de guerra es el llamado principio de la jurisdicción universal. Al respecto, los tratados exigen, explícitamente, que la legislación de los estados permita perseguir y juzgar a cualquier persona responsable de un crimen de guerra, en cualquier lugar<sup>7</sup>.
- 2) El artículo 8°, Aplicación extraterritorial de la ley penal costarricense (párrafo 6, del proyecto de reforma), estipula que puede incoarse el proceso por conductas punibles cometidas en el extranjero y, en este caso, se aplica la ley penal costarricense, en particular cuando se cometan o se tome parte en delitos contra la humanidad y otros delitos de carácter internacional, previamente calificados como tales en este Código, en leyes especiales y en convenios o tratados aprobados por Costa Rica.
- 3) Esta disposición parece permitir que la justicia costarricense pueda enjuiciar a cualquier responsable de crímenes de guerra cometidos en cualquier lugar, en el tanto que los crímenes sean tipificados adecuadamente.

#### Responsabilidad del superior

- 1) El Derecho Internacional Humanitario establece una responsabilidad penal de las personas que ejercen una autoridad superior sobre subordinados que hayan cometido crímenes de guerra. Los superiores pueden ser responsables por haber ordenado los crímenes, pero también por haber omitido tomar las medidas para prevenir que los crímenes se cometan. Se trata de una responsabilidad por falta de control y supervisión, bien arraigada en el Derecho internacional<sup>8</sup>.

Así, el sistema de represión de las infracciones graves, establecido por los Convenios de Ginebra de 1949, incluye a las "personas que hayan cometido, u ordenado cometer", una cualquiera de esas infracciones.

Además, el Protocolo Adicional I, en el segundo párrafo de su artículo 86, estipula una responsabilidad del superior por omisión:

"El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción".

En el artículo 87 del Protocolo Adicional I, relativo a los deberes de los superiores, se especifican las obligaciones de los superiores. La noción de superior se refiere a la persona que tiene una responsabilidad personal respecto del autor de los crímenes porque este último, como subordinado suyo, se encontraba bajo su autoridad.

El superior tiene la obligación de tomar todas las medidas practicables para garantizar que sus subordinados cumplan con el Derecho Internacional Humanitario. Al respecto, debe considerarse que no se exime de responsabilidad al superior que descuida su deber de mantenerse informado. Además, el superior también tiene la obligación de reprimir o castigar a los autores de los crímenes cometidos bajo su autoridad.

- 2) El ECPI estipula, en su artículo 28, la responsabilidad del superior por crímenes de guerra, de manera semejante aunque no idéntica. Difiere en algunos puntos, tales como en la distinción entre superiores militares y civiles.
- 3) El proyecto de reforma reconoce la posibilidad de realizar un crimen por acción o por omisión. El artículo 16 dispone que, además de los casos expresamente previstos, el delito se realiza por omisión, cuando no se impide un resultado que, de acuerdo con las circunstancias, debía y podía evitarse. Añade que, para tal efecto, se tendrá por equiparada la omisión a la acción.

Aunque puede establecerse una responsabilidad del superior sobre la base de dicho artículo (por dolo, según el artículo 20, o por culpa, según el artículo 21 del proyecto de reforma)<sup>9</sup>, quedan dudas en cuanto a los requerimientos del Protocolo Adicional I. Por ejemplo, surge la pregunta sobre si causar un resultado no querido, pero previsible y evitable, como consecuencia de la infracción contra un deber de

cuidado, comprende la falta de toma de medidas tendientes a impedir una infracción sobre la cual el superior haya tenido información y de la cual pueda concluirse que se iba a cometer.

Sin lugar a dudas, urge resolver esas dudas y parte de nuestra obligación será lograrlo, tomando en cuenta las obligaciones que dimanen de sus compromisos convencionales.

#### Cooperación internacional

- 1) La obligación de los estados de cooperar en materia de extradición es inherente a la obligación "aut dedere aut judicare" del mecanismo de represión previsto por los convenios de Ginebra de 1949 para las infracciones graves contra estos tratados. La posibilidad de enviar a los acusados para que los juzgue otro estado interesado, es una solución que se le brinda al estado, en cuyo territorio o poder se encuentren estas personas, para cumplir sus obligaciones convencionales.

Esta opción vuelve a ser confirmada por el texto del segundo párrafo del artículo 88 del Protocolo Adicional I, el cual establece, explícitamente, el deber de las altas partes contratantes de cooperar en materia de extradición. Este deber está compuesto por la obligación de examinar favorablemente cualquier pedido de extradición planteado por un país que justifique su interés jurídico en la acusación, si se cumplen los requisitos exigidos por el Derecho del estado requerido.

- 2) La cooperación en materia de asistencia mutua judicial figura explícitamente en el primer párrafo del artículo 88 del Protocolo Adicional I, que estipula que "las Altas Partes Contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a cualquier proceso penal relativo a las infracciones graves a los Convenios o al presente Protocolo".

Las partes del Protocolo deberán prestarse asistencia mutua de la manera más completa posible, en lo que respecta a cualquier proceso relativo a una infracción grave. Forman parte de esta ayuda tanto los actos de asistencia mutua para las acusaciones penales realizadas en el extranjero, como la delegación de la acusación o de la ejecución de las decisiones penales extranjeras.

- 3) Un sistema de represión como el que establece el Derecho Internacional Humanitario para las infracciones que califica como graves, deberá gran parte de su eficacia a la calidad de la cooperación y de la asistencia mutua judicial, existentes entre las autoridades judiciales de los distintos estados.

Dependiendo del caso y la legislación vigente en materia de extradición y asistencia mutua judicial en materia penal, la República de Costa Rica, en el marco de la incorporación de la sanción de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario en el plano nacional, deberá evaluar esta legislación y, de ser necesario, adoptarla.

#### Imprescriptibilidad

- 1) Según el artículo 29 del ECPI, los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán, puesto que, en virtud del principio de la complementariedad, la Corte sería competente tratar un caso ya prescrito al nivel nacional de un estado.
- 2) El proyecto de reforma prevé la prescripción como causa que extingue la pena (artículos 87 y siguientes). Pero, no parece establecer la prescripción de la acción penal, lo que significaría que las autoridades costarricenses están en una posición de enjuiciar a los culpables de los crímenes bajo la competencia de la Corte, siempre y cuando dichos crímenes estén tipificados en el Derecho penal nacional). No obstante, otras leyes nacionales pueden prever la prescripción de la acción penal, en los casos de crímenes de guerra<sup>10</sup>.
- 3) Por ende, es necesario reformar el Código Procesal Penal e introducir en el Derecho penal nacional la imprescriptibilidad, tanto de la acción penal como de la pena por crímenes de guerra. Así, Costa Rica mantendrá la jurisdicción primaria en el ámbito de los crímenes del ECPI.
- 4) Cabe notar que la República de Costa Rica no es parte en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968. Esta Convención abarca tanto la prescripción de la acción pública como la prescripción de las sanciones. Los crímenes contemplados son los crímenes de guerra, incluidas expresamente las infracciones graves de los convenios de Ginebra, los crímenes de lesa humanidad, cometidos en tiempo de guerra o tiempo de paz, incluso el apartheid y el genocidio. Esta Convención tiene efectos retroactivos, en la medida en que tiende a abolir cualquier prescripción que intervenga en virtud de una ley o de cualquier otra norma. Dicha Convención constituye un medio eficaz de evitar que los crímenes de guerra queden sin castigo.

#### A manera de conclusión

- 1) El proyecto de reforma al Código Penal de la República de Costa Rica no permite cumplir cabalmente las obligaciones convencionales contratadas por el Estado como parte en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977.

Es de vital importancia, a fin de complementar el proyecto de reforma, incorporar en el proyecto de reforma la totalidad de los crímenes de guerra definidos por los convenios de Ginebra y por

<sup>7</sup> Artículos 49, 50, 129, 146 de los cuatro convenios respectivamente

<sup>8</sup> Véase caso Yamashita 4 Law Reports of Trials of War Criminals 1 (1946); también Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, IT-96-21-T, Celebici, 16 de noviembre de 1998, par. 333-343, confirmado por la Cámara de Apelaciones en IT-96-21-A, par. 182 ss

<sup>9</sup> ARTÍCULO 20. Significado del dolo

Obra con dolo quien conoce y quiere la realización de la conducta tipificada, así como quien la acepta previéndola al menos como posible.

ARTÍCULO 21. Significado de la culpa

Actúa con culpa quien cause un resultado no querido, previsible y evitable, como consecuencia directa de la infracción a un deber de cuidado

<sup>10</sup> Por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales de 1973

el Protocolo Adicional I. También se requiere garantizar el castigo de otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario que no califican como crímenes de guerra.

- 2) El proyecto de ley antes citado no permite ejercer cabalmente su jurisdicción nacional frente a la Corte Penal Internacional. Por ello, deben incorporarse los crímenes de guerra tipificados en el Estatuto de Roma.
- 3) Considerando que el sistema de represión nacional debe gran parte de su eficacia al buen funcionamiento respecto de la extradición y a la asistencia mutua judicial en materia penal entre las autoridades de los estados, debe perfeccionarse y adicionarse la reforma legislativa, con la finalidad de complementarla en toda su dimensión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
ADICIÓN AL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573,  
DE UN NUEVO TÍTULO XVIII, DELITOS CONTRA  
PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL  
DERECHO INTERNACIONAL  
HUMANITARIO

Artículo único.—Adiciónase al Libro II del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, un nuevo título XVIII, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, el cual contendrá los artículos 380 a 407 inclusive. En consecuencia, se corre la numeración del articulado subsiguiente del Código. El texto dirá:

“TÍTULO XVIII

**Delitos contra personas y bienes protegidos por  
el derecho internacional humanitario**

SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 380.—Homicidio de persona protegida.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, ocasione la muerte de una persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho humanitario ratificados por Costa Rica, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período entre doce (12) y veinte (20) años.

Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título, las personas protegidas se definen, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, así:

- 1) Los integrantes de la población civil.
- 2) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- 3) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- 4) El personal sanitario o religioso.
- 5) Los periodistas en misión o los corresponsales de guerra acreditados.
- 6) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
- 7) Quienes, antes de comenzar las hostilidades, sean considerados como apátridas o refugiados.
- 8) Cualquier otra persona que tenga esa condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y de los Protocolos Adicionales I y II de 1977, así como de otros que se ratifiquen.

**Artículo 381.—Lesiones en persona protegida.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

**Artículo 382.—Tortura en persona protegida.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión o para castigarla por un acto que efectivamente haya cometido o que se sospeche que ha cometido, para intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de entre diez (10) y veinte (20) años, multa de entre quinientos (500) y mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período entre diez (10) y quince (15) años.

**Artículo 383.—Acceso carnal violento con persona protegida.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, tenga, por medio de violencia acceso carnal con una persona protegida, incurrirá en prisión de entre diez (10) y dieciocho (18) años y en multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 384.—Actos sexuales violentos en persona protegida.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo realice, por medio de violencia, un acto sexual diverso del acceso carnal en una persona protegida, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y en multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 385.—Circunstancias de agravación.** La pena prevista en los dos artículos anteriores se agravará, en los mismos casos y la misma proporción señalados en el artículo 211 de este Código.

**Artículo 386.—Prostitución forzada o esclavitud sexual.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, obligue a una persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de diez (10) a dieciocho (18) años y en multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 387.—Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

**Artículo 388.—Perfidia.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo simule, con el propósito de dañar o atacar al adversario, la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección tales como la Cruz Roja, la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos intergubernamentales, la bandera blanca del parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, por esa sola conducta incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 389.—Actos de terrorismo.** Quien, con ocasión de conflicto armado y en su desarrollo, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga a la población civil objeto de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia, cuya finalidad principal sea aterrorizarla, por esa sola conducta, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de entre quince (15) a veinte (20) años.

**Artículo 390.—Actos de barbarie.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a una persona que esté fuera de combate, abandonar a personas heridas o enfermas, o realizar actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos, o actos de otro tipo de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período entre diez (10) y quince (15) años.

**Artículo 391.—Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.** Quien, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, inflinja a una persona protegida tratos o prácticas inhumanas o degradantes, le cause grandes sufrimientos, practique con ella experimentos biológicos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni sea conforme con las normas médicas generalmente reconocidas, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de entre cinco (5) y diez (10) años.

**Artículo 392.—Actos de discriminación racial.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes, basados en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen ultraje contra la dignidad personal respecto de cualquier persona protegida, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

**Artículo 393.—Toma de rehenes.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo prive a una persona de su libertad o le condicione su seguridad o su libertad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

**Artículo 394.—Detención ilegal y privación del debido proceso.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo ilegalmente prive de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 395.—Constreñimiento a apoyo bélico.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, constriña a una persona protegida a servir, en cualquier forma, en las fuerzas armadas de la parte adversa, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 396.—Despojo en el campo de batalla.** Quien, con ocasión de conflicto armado o en su desarrollo despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 397.—Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, estando obligado a prestar medidas de socorro y asistencia humanitarias a favor de las personas protegidas, omita prestarlas, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 398.—Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.** Quien, con ocasión de conflicto armado o en su desarrollo obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la

población civil realizar las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si, para impedir las tareas u obstaculizarlas, se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

**Artículo 399.—Destrucción y apropiación de bienes protegidos.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, destruya los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o se apropie de ellos, por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De esta disposición se exceptúan los casos previstos especialmente como conductas punibles sancionadas con una pena mayor.

Para los efectos de este artículo y de los demás del título, se entenderán como bienes protegidos, conforme al Derecho Internacional Humanitario, los siguientes:

- 1) Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
- 2) Los culturales y los lugares destinados al culto.
- 3) Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
- 4) Los elementos que integran el medio ambiente natural.
- 5) Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

**Artículo 400.—Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin haber tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y el socorro de las personas protegidas, las zonas sanitarias y desmilitarizadas o los bienes y las instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 401.—Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin haber tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y en multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 402.—Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, ataque presas, diques, centrales de energía eléctrica, instalaciones nucleares u otras obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, debidamente señalados con los signos convencionales, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, en multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Si del ataque se deriva la liberación de fuerzas con pérdidas o daños en bienes o elementos importantes para la subsistencia de la población civil, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

**Artículo 403.—Represalias.** Quien con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, haga objeto de represalias o actos hostiles a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y en multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 404.—Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, forzadamente y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, en multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de entre diez (10) y veinte (20) años.

**Artículo 405.—Atentados a la subsistencia y devastación.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, retenga bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil o se apodere de ellos, incurrirá en prisión cinco (5) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 406.—Omisión de medidas de protección a la población civil.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, estando obligado a adoptar medidas para proteger a la población civil, omite

adoptarlas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 407.—Exacción o contribuciones arbitrarias.** Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, imponga contribuciones arbitrarias, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y en multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 18 de julio del 2006.—1 vez.—C-318745.—(77403).

N° 16.275

## REFORMA DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY N° 7594

### Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley pretende reformar el artículo 181, eliminando de su segundo párrafo la frase: “A menos que favorezca al imputado...”.

De acuerdo con el texto vigente, se permite, en forma velada el uso de la información obtenida mediante la tortura, el maltrato, la coacción, la amenaza, el engaño o la intromisión indebida en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, etc, siempre y cuando favorezca al imputado.

Aquí se confunden los efectos, los resultados y la eficacia de la prueba recabada. Ello nos lleva a pensar que se estimula la tortura y el maltrato, puesto que, en el momento de realizarse el acto, no se conocen los posibles resultados de la acción, ni cómo será utilizada. Por ello, este tipo de normas, lejos de prevenir la vileza de tales acciones, las promueve y las provoca.

Así, la tortura, el engaño y el maltrato no pueden perseguir un resultado específico, toda vez que, iniciados estos actos, no pueden anticiparse sus efectos ni los resultados finales. No obstante, debemos enfatizar que todo el sistema costarricense se fundamenta en los derechos inherentes del ser humano y que el fin no debe justificar los medios.

En Costa Rica, desafortunadamente, esta disposición fue copiada del Derecho argentino, puesto que ese es el único otro país latinoamericano que la contiene. No puedo dejar de lado las flagrantes violaciones que la inspiran e informan. Es necesario evidenciar que no solo se violentan los tratados internacionales, incluso la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 4, sino las disposiciones de nuestra Carta Magna, en sus ordinales 21, 33, 39 y 41.

Técnicamente, la prueba obtenida por medios ilegítimos es absolutamente nula y no podría homologarse bajo ninguna circunstancia. El procedimiento que se utiliza para recabar la prueba ni siquiera puede nacer a la vida jurídica; por tanto, no existe y constituye acto nulo.

La averiguación de los hechos debe realizarse bajo los términos legítimos de prueba, para llegar a una verdad objetiva y no por cualquier medio para llegar a la verdad material. Una actividad jurisdiccional como la probatoria no puede efectuarse vulnerando las normas que tutelan los derechos fundamentales de la persona.

Sendas sentencias han confirmado la nulidad de la prueba derivada de actos ilícitos; así, han acogido la teoría del árbol envenenado, bastante conocida por los juristas modernos, verbigracia, los votos 540-91, 885-91, 4784-93 y 701-90 de la Sala Constitucional.

Tras esta breve exposición de motivos, presentamos al conocimiento de los señores diputados el presente proyecto de ley.

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: REFORMA DEL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY N° 7594

Artículo único.—Refórmase el artículo 181 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996. El texto dirá:

“Artículo 181.—**Legalidad de la prueba.** Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas”.

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 24 de julio del 2006.—1 vez.—C-31370.—(77404).